



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-720-SPA-464, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola el 04 de marzo de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

(...) [la poda realizada] el pasado 24 de febrero de 2015, [ya que] el C. (...) estaba con una sierra en sus manos en una escalera a la altura de la copa de un árbol que estaba en frente del domicilio expresado [cerrada de calle 9 manzana 64, lote 28, Colonia Ampliación Miguel Hidalgo 4ª sección, Delegación Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1134-2015 del 18 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales; acuerdo que fue notificado vía correo electrónico el 20 de marzo de 2015, acusando de recibido el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1134-2015, el 01 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos en la que se hace constar que:

*(...) nos constituimos en la calle Cerrada de calle 9, sitio en el que frente al lote 28, se observa un predio baldío en donde se encuentra un árbol *Fraxinus uhdei* en la banqueta junto a dicho terreno, mide 4.5 metros de altura y 17 cm de diámetro a la altura del pecho aproximadamente, sin cajete y con indicios de podas mal realizadas, mismo que fue desmochado. En el sitio nos entrevistamos con una vecina del lugar, quien señaló ser dueña del predio frente a donde se encuentra el árbol, refiriendo que desconoce quién podó el árbol y que la basura se la aventaron a su predio, al interior de éste se observan esquilmos.*



Antes de retirarnos, nos entrevistamos con el propietario de un jetta rojo que se encontraba al final de la calle, quien informó que desconoce quién afectó el individuo arbóreo, por lo que se le informó el contenido de la Ley Ambiental, así como del Código Penal para el Distrito Federal en materia de arbolado urbano.

Se constató el desmoche de un Fraxinus uhdei ubicado en la vía pública, frente al lote 28, manzana 64, de la cerrada de calle 9, Colonia Ampliación Miguel Hidalgo 4ª sección, Delegación Tlalpan (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1426-2015 del 04 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las acciones realizadas por este organismo descentralizado para la atención de su denuncia; informe que se notificó el 8 de junio de 2015, acusando de recibido el 10 del mismo mes y año.

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-1427-2015 del 04 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, información respecto a la autorización y dictamen para la poda y/o derribo de un árbol ubicado en calle Cerrada de calle 9, manzana 64, lote 28, colonia Ampliación Miguel Hidalgo 4ª sección, en esa demarcación. Al respecto, en fecha 25 de junio de 2015, señaló:

(...) el Subdirector de Mejoramiento Urbano, informa que esa área no ha efectuado ningún tipo de trabajo en la ubicación en mención.

De acuerdo a lo establecido en el art. 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan deberá implementar acciones de vigilancia y control para su demarcación para la preservación y buen mantenimiento de sus áreas verdes, tanto en bienes de dominio público como en bienes particulares, dando de esta forma cabal cumplimiento a las disposiciones ambientales vigentes que le dan atribuciones y obligaciones al respecto de manera que se eviten los derribos y podas de árboles sin autorización (...)

En fecha 26 de junio de 2015, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató que el árbol se encuentra vivo, con rebrotes epicormicos; sin embargo, perdió la estructura de su fronda.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.



ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la poda de un árbol ubicado en Cerrada de 9, manzana 64, lote 28, colonia Ampliación Miguel Hidalgo 4ª sección, Delegación Tlalpan, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda de árboles

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, quien autorizará dichos trabajos solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 bis, 349, 349 bis y 349 ter del Código Penal para el Distrito Federal.

La referida Ley establece que la autorización de la Delegación, deberá estar sustentada mediante dictamen técnico emitido por la autoridad competente, que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Asimismo, conforme lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen dicha poda, derribo y trasplante de árboles deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Dicha norma refiere además que:

5. REQUISITOS TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS PARA LA PODA, DERRIBO, TRASPLANTE Y RESTITUCIÓN DE ÁRBOLES

5.3 Todo trabajo de poda, derribo y trasplante de árboles deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo, individual o grupal del arbolado (Anexo 1 ó 2, respectivamente) y se deberá acompañar de un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud.

5.6 Los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles deberán ser ejecutados y supervisados en todo momento por personal debidamente acreditado por la Secretaría.

6. PODA DE ÁRBOLES

6.1. CONDICIONES DE OPERACIÓN

(...) Las herramientas de corte, tales como serrote curvo, garrocha podadora, motosierra, serpetas y tijeras a utilizar, deberán estar previamente desinfectadas con cloro comercial al 6% y cada vez que se efectúe el corte de ramas enfermas o plagadas, con la finalidad de no transmitirlos de un árbol a otro (...) No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...) Se deberán realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama. No se dejarán ramas pendiendo dentro de las copas (...) No se deberán aplicar selladores ni pinturas para proteger del ataque de plagas y/o enfermedades o acelerar el cierre de las heridas ocasionadas por los cortes de poda realizados, dado que existe una respuesta de defensa de los **árboles (compartmentación)**. Únicamente se utilizarán dichos selladores adicionando fungicidas y bactericidas en aquellos árboles que en el momento de la poda presenten enfermedades ocasionadas por hongos y bacterias (...) La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde). Así mismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Los dictámenes técnicos, individual o grupal (Anexos 1 ó 2), deberán integrar un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud de poda (...)

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que en la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se constató el desmoche del árbol ubicado en la Cerrada de calle 9 frente al lote 28, de la manzana 64, colonia Ampliación Miguel Hidalgo 4ª sección, Delegación Tlalpan; misma que no cumple con las condiciones de operación establecidas en la Norma NADF-001-AMBT-2012, toda vez que se cortó el árbol fresno (*Fraxinus uhdei*) por debajo de la horcadura, lo que se considera la destrucción parcial de dicho individuo arbóreo.

No pasa desapercibido para esta Entidad, que si bien la persona denunciante señala como probable responsable al C. (...) propietario de un jetta de color rojo (que es el único que está en esa calle), lo es también que no se cuentan con elementos que permitan determinar dicha responsabilidad; no obstante, nos acercamos con una persona que se encontraba al fondo de esa calle, lavando un jetta color rojo, por lo que se le cuestionó sobre los hechos denunciados, señalando que desconoce quién dañó el árbol.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, información respecto a la autorización para la poda del árbol referido, misma que no cuenta con antecedentes sobre dichos trabajos, no obstante derivado de su facultad de inspección y vigilancia, es procedente que implemente acciones de vigilancia y control para evitar derribos y podas de árboles en su demarcación.

En este sentido, del resultado de la investigación se concluye que se constató la poda del árbol objeto de la denuncia, sin contar con las autorizaciones correspondientes y sin observar los criterios establecidos en la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el incumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2012, toda vez que la poda realizada al individuo arbóreo se realizó sin observar los requisitos y especificaciones técnicas que establecen dichos ordenamientos, ni con la autorización correspondiente, trabajos que no comprometen la supervivencia de dicho individuo arbóreo.
- Si bien la persona denunciante señaló a un presunto responsable de la poda realizada al árbol objeto de la denuncia, no se cuentan con elementos que permitan determinar su responsabilidad.
- En relación con lo anterior, es procedente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, derivado de su facultad de inspección y vigilancia, implemente acciones de vigilancia y control para evitar los derribos y podas de árboles sin autorización.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial gírese oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, a efecto de que implemente acciones de vigilancia y control para evitar los derribos y podas de árboles sin autorizaciones en su demarcación, esto de conformidad con el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.


PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAA/dpa